



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

“Estado de emoción violenta, NO, Femicidio , SÍ.”

Nota a Fallo

Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional, MP.
EMILIA MARIA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, expediente N° X-X7XX, caratulados

“Klein Ángel Daniel s/Femicidio”

TEMA: PERSPECTIVA DE GENERO

NOMBRE Y APELLIDO: María Belén García Bustos

DNI 30.125.757

LEGAJO: VABG62718

CARRERA: Abogacía

MATERIA: Seminario Final de Abogacía

MODULO 4

TUTOR: María Alejandra Quintanilla

FECHA DE ENTREGA: 02 de Julio de 2023

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica.- III. Historia procesal.- IV. Decisión del tribunal.- V. Análisis de la ratio decidendi.- VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos- VII. Postura de la autora.- VIII. Conclusión.- IX. Listado de revisión bibliográfica.

I. Introducción

El siguiente trabajo consiste en un análisis jurídico del fallo “Klein Ángel Daniel s/Femicidio”, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco .

El Tribunal deberá resolver un problema de relevancia normativa, ya que se encuentran en conflicto dos normas pertenecientes al mismo sistema jurídico. En el caso concreto deberán resolver si corresponde encuadrar el hecho en la atenuante del art. 81 inc. 1 del Código Penal o debe aplicarse al caso lo establecido en el art. 80 inc. 11 del mismo cuerpo normativo.

Neil Mac Cormick, en su obra “Legal Reasoning and Legal Theory.” (1978) afirma que los casos difíciles aparecen toda vez que haya problemas con la premisa fáctica, o problemas con la premisa normativa.

Dentro de los problemas con la premisa normativa, encontramos los problemas de relevancia (identificar cual es la norma aplicable al caso) o de interpretación de las normas.

Como menciona Atienza (2003), “ *los problemas de relevancia plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no como ha de interpretarse cierta norma, sino si existe una tal norma aplicable al caso.*”

En relación al problema de determinación de la norma aplicable Moreso y Vilajosana (2004) sostienen “*Una norma jurídica N es aplicable a un caso C en relación con un sistema jurídico S, si, y solo si, hay otra norma jurídica N que pertenece a S, y prescribe o autoriza a un órgano jurídico O determinado a resolver C basándose en N.*”(p. 185)

Se comenzará remarcando que la temática de Femicidio es actual y de gran relevancia social y jurídica, ya que atraviesa a toda la sociedad de manera transversal.

Cada vez más podemos conocer, a través de los medios de comunicación, sobre hechos en los cuales una mujer muere a manos de un hombre que en la gran mayoría de los casos son o han sido sus parejas.

El femicidio es el asesinato intencional de una mujer por la sola razón de ser mujer, que es cometido por hombres, y que se encuentra motivados por el odio o desprecio hacia el sexo femenino, la misoginia, el machismo o el sentimiento de propiedad sobre la mujer, generalmente se desarrolla dentro de un contexto de violencia de género.

El término *femicide* comenzó a difundirse desde que Diana Russell lo utilizara en 1976 ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra La Mujer, celebrado en Bruselas. Teniendo en cuenta lo establecido por el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), según el cual la muerte violenta de mujeres por razones de género, llamada también femicidio o feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal.

Nuestro país ha ratificado numerosos tratados internacionales de Derechos Humanos entre los cuales podemos nombrar La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará.”

La figura del femicidio en nuestro ordenamiento jurídico está receptada en el Art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación.

En este fallo los recurrentes plantearon la arbitrariedad de la decisión, deficiente motivación, y errónea aplicación de la ley sustantiva.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica

El hecho ocurrió el día 1 de enero de 2015, entre las 12:30 y 16 hs. El Sr. Ángel Daniel Kleín se presentó en el domicilio de la familia G, ubicado en el barrio Norte de la Ciudad de Juan José Castelli a bordo de su camioneta, acompañado de R.R.A. de 5 años, hijo de Valeria Beatriz Anriquez Quintana, pareja de Kleín, la que se encontraba en el domicilio antes indicado, procediendo a trasladar a ambos, la mujer y el niño, hasta el Paraje La Florida Grande distante a una 15 km aproximadamente de Juan José Castelli, lugar en el que a la vera de un camino rural detuvo el vehículo, descendiendo del mismo la pareja, e iniciándose una discusión entre ambos, en

el cuyo transcurso Valeria le revelo a Kleín que la persona con la que lo había estado engañando se hallaba presente en el inmueble en el que se encontrara momentos antes, confesión esta que puso emocionalmente fuera de sí a Kleín, impulsándolo sin solución de continuidad a tomar con sus manos del cuello a la mujer causándole la muerte por asfixia mecánica, dejando acto seguido el cuerpo de Valeria Anrriquez, al costado del camino, para luego alejarse de allí hasta el domicilio cercano de su tío L. K. donde dejó al menor R al cuidado de éste, para nuevamente retirarse unos pocos kilómetros e intentar fallidamente suicidarse colgándose de un árbol.

III- Historia procesal

La Cámara Criminal Primera de Roque Sáenz Peña actuando en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Rodolfo Gustavo Lineras condenó en Diciembre del año 2018 a Ángel Daniel Kleín, a la pena de veinte (20) años de prisión por considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja en estado de emoción violenta.

Contra dicha sentencia condenatoria la Sra. Fiscal de Cámara Dra. María Rosa Osiska y el representante de la querella particular Dr. Darío René Blanco, interponen recurso de casación alegando arbitrariedad de la sentencia, deficiente motivación y errónea aplicación de la ley sustantiva, e incurrir en contradicciones evidentes en el razonamiento seguido por el juez al dictar sentencia.

Tales recursos fueron concedidos y elevados para ser resueltos por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Posteriormente, el 01 de Junio de 2021, la Cámara Criminal Primera de Roque Sáenz Peña, a cargo del Dr. Horacio Simón Oliva, condeno a Ángel Daniel Klein a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor responsable del delito de femicidio, dando cumplimiento a lo resuelto por sentencia N° 16 de fecha 4 de Junio de 2020 del Superior Tribunal de Justicia.

IV- Decisión del tribunal

El 4 de Junio de 2020, los jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular, casando parcialmente la sentencia N° 105, de la Sala Unipersonal de la Cámara Primera en lo Criminal de Presidente Roque Sáenz Peña a cargo del Dr. Rodolfo Lineras, revocando en cuanto correspondía los puntos IV.- de su parte

dispositiva, adecuando la nueva calificación legal para Ángel Daniel Kleín como autor del delito de “FEMICIDIO” (art 80 inc. 11 del Código Penal); por consiguiente declaro la nulidad de la pena impuesta y reenvió al mismo tribunal -con otra integración- para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el art. 42 2º ap. última parte del C.P. aplicando la pena correspondiente conforme la calificación legal descripta.

V- Análisis de la ratio decidendi

Los miembros de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco,, Dra. Emilia María Valle y el Dr. Alberto Mario Modi, al resolver lo hacen votando en idéntico sentido, ya que el Dr. Modi, comparte las conclusiones y consideraciones a las que arriba la Dra. Valle , como así también adhiere a la solución propuesta por ella.

Manifestaron que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la causa, resultaba imposible encuadrar la conducta de Ángel Daniel Klein en la figura de la atenuante privilegiada del art. 81 inc. 1 del Código Penal- homicidio en estado de emoción violenta-.

Toda vez que la configuración del tipo penal exige la acreditación conjunta tanto de un requisito subjetivo, estado de emoción violenta, como de otro normativo vinculado a que ese estado de emoción violenta sea excusable conforme las particularidades del caso.

Manifestando que el estado de emoción violenta requiere de una causa provocadora de origen extraño al autor, *“la emoción, por si, no justifica, sino que son las circunstancias que han motivado esa emoción las que llevan a una disminución de la pena.”* (Donna, 1999 p. 58.)

Consideró el Tribunal, que tales exigencias no fueron tenidas en cuenta al momento de dictar la resolución impugnada.

El Tribunal manifestó que el a quo no tuvo en cuenta todos los elementos y circunstancias previos al momento fatal, que claramente indicaban una preordenación de los actos de Ángel Klein con la finalidad de obligar a Valeria Anriquez por medio de amenazas, a subir con él a su camioneta, para dirigirse a un descampado alejado de la ciudad. Una vez en el lugar bajarla por la fuerza, lo que se evidencia, ya que sus zapatos quedaron en la camioneta, para luego asfixiarla manualmente hasta quitarle la vida.

Consideraron que la conclusión a la que llego el sentenciante, carece de sustento, teniendo en cuenta que el resultado del hecho no ocurrió como un episodio aislado, sino que devino de una

larga escalada de violencia verbal psíquica y física desplegada por Kleín sobre su ex pareja hasta que finalmente la mato.

En base a ello y teniendo en cuenta los antecedentes de la relación, que el hermano de la víctima calificaba como “tóxica”, los medios de prueba analizados que dieron cuenta de las constantes amenazas de muerte por parte del imputado, e inclusive la circunstancia de que la Srta. Valeria, momentos previos a subir en la camioneta del encartado, pidió a quienes estaban con ella que llamaran a la policía, permite razonablemente concluir que el acusado no obró violentamente emocionado en función a circunstancias que tornen excusable su acción, sino que actuó, con la agresividad de un ser intolerante, sin ser amparado por las condiciones de emoción violenta del art 81 inc. 1 del C. P.

Quedando en evidencia que el a quo no tuvo por acreditada ni la existencia, ni la idoneidad de las causales que fundan la atenuante que trata el 81 inc. 1 del Código Penal.

Sosteniendo que *“en el caso, no aparecen causales de relevancia penal, que permitan afirmar que su conducta fue producto de una emoción violenta.”*

Según Núñez (1988) *“No basta, sin embargo, que exista una causa extraña al autor para que la emoción se justifique causalmente. Debe tratarse de una causa eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo del autor.”* Es decir, que la causa extraña debe ser eficaz para producir la conmoción violenta.

El Tribunal determinó, que el a quo, al momento de resolver, no consideró que la agresión debía ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se encontraba inmersa Valeria Anriquez Quintana hacía tiempo, por lo que debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna.

El Tribunal citó las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes de mujeres por razones de género, presentado en el año 2014 por la ONU, que menciona *“La importancia de la eficacia de la actividad judicial trasciende el caso particular.”*

Se transcribió lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *“Rosendo Cantú y otra vs/México.”* Sentencia del 31 de Agosto de 2010, párrafo 108. En relación a lo señalado por la Convención de Belem do Pará, sobre la violencia contra la mujer.

“Este tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belem do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”

Del texto citado se pudo extraer y analizar el concepto de violencia de género, el cual se encuentra presente dentro del tipo penal “Femicidio.”

El Tribunal hizo referencia al criterio adoptado por esa misma Sala Segunda, en la primera oportunidad en que se analizó el tipo penal “Femicidio” citando a “Bernachea.” Sentencia 71/16.

En el fallo “Bernachea”, se hace referencia a la legislación vigente en materia de género, pudiendo extraer de allí el concepto de violencia contra la mujer, sus tipos y características. Según lo expresado en los diferentes instrumentos internacionales y legislación citada en dicho fallo, a saber la Declaración y la Plataforma de Acción adoptada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijín en 1995, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2010), la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 4 de la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

El Tribunal entendió que no existía duda alguna de que la violencia de género estuvo presente en todo momento en la relación desigual entre Kleín y Valeria Anriquez.

En tal sentido, señalo que correspondía aplicar lo expresado anteriormente por la misma Sala (Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional, Sentencia N° 24, 2017) en la cual se determinó que todos los hechos se desarrollaron en un contexto de violencia de género.

Mas adelante en sus argumentos el Tribunal mencionó, en relación al rol de los Estados y en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la discriminación en contra de la mujer, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su *informe “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”* destacando que *“la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres.”*

“Por dicha razón la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vincula a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales.”

Asimismo agregaron que *“el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos, en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres.”* (OEA/ Ser L/V/II 143 Doc. 60, 3 de Noviembre de 2011, pág. 3)

Coincidentemente con lo anterior, el Tribunal señaló lo expresado en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la Sentencia 56 2017 causa “Lizarralde Gonzalo Martin s/Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.” En relación a la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales.

El tribunal sostuvo que tales decisiones constituyen un mensaje a la sociedad sobre el camino emprendido en contra de la discriminación hacia las mujeres, destacando el rol del Poder Judicial en la prevención y reparación de las consecuencias derivadas de tales actos. Mencionando que para ello *“los órganos judiciales deben analizar los casos desde una adecuada perspectiva de género.”*

Concluyendo en que correspondía calificar la conducta de Ángel Daniel Kleín, en el tipo penal del femicidio (Art. 80 inc. 11 del Código Penal) y aclarando que tal figura se trata de un delito doloso, de dolo directo y no requiere ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo, debiendo aplicarse con exclusividad el hecho más grave.

VI- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos.

A continuación se desarrollaran algunos conceptos claves del fallo bajo análisis.

Antecedentes doctrinarios

Emoción violenta

Teniendo en cuenta que en el fallo analizado se determinó la imposibilidad de encuadrar la conducta del imputado en la atenuante dispuesta en el art. 81 inc. 1 del Código Penal, “estado de emoción violenta”, el cual determina que, “ Se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: A) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las

circunstancias hicieran excusable.”

Al respecto dice Núñez (1988) el estado emocional o de emoción violenta se constituye en un elemento subjetivo del tipo penal, pues marca un estado violento, de gran intensidad, que se plasma en la emocionalidad del sujeto activo del homicidio, y que al presentarse en el momento del hecho, su consecuencia jurídica es la disminución de la pena.

Sostienen Creus y Buompadre (2018) “ En su acepción jurídica, la emoción es el estado de conmoción del ánimo en que los sentimientos se exacerban, alcanzando límites de gran intensidad.”

Citando a Fontán Balestra (2008), “Se trata de una modalidad atenuada del homicidio, basada en el hecho de encontrarse el autor en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusable.” “La emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos.” “Lo que importa de ese estado, porque es la razón de la atenuante, es que haya hecho perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva, y que en él estén disminuidos sus frenos inhibitorios.” “La causa motivadora debe ser externa al autor y tener capacidad para producir el estado emocional.”

Femicidio

Buonpadre (2013), define el “Femicidio” como la muerte de una mujer en un contexto de género por su pertenencia al género femenino. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres. El autor del delito siempre es un hombre.

El femicidio se trata de una categoría jurídica distinta, se diferencia de los tradicionales delitos contra la vida o contra la integridad corporal. El bien tutelado en este supuesto es la vida.

Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto de violencia de género.

El femicidio implica, solo, aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, donde existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. De allí el fundamento de la agravación de la pena.

La acción típica según el texto de la ley la acción típica consiste en “matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.”

Consiste en un tipo agravado de homicidio, especial impropio calificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que el autor del homicidio sea hombre.
- b) Que la víctima sea una mujer.
- c) Que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer.
- d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto es de gran utilidad teórica, porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de géneros.

Todo femicidio tiene un componente de género que particulariza su propia definición y del que no se puede prescindir.

Para Arocena y Cesano (2013) la definición legal de femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer mediando violencia de género.

Sostienen que la razón política del mayor castigo del femicidio, reposa en la singular gravedad que importa el emplazamiento de la conducta que culmina en la muerte dolosa de una persona, dentro del ámbito de violencia de género contra la mujer, concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer.

Desde el ámbito de la psicología se informa que los femicidios – que estadísticamente son protagonizados en la mayoría de los casos por, esposos, novios, concubinos o amantes, más que por otras personas- se producen en dinámicas de pareja caracterizadas por determinadas constantes a saber: el control de la mujer como sinónimo de posesión con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetrar la violencia, el acoso que satura las capacidades críticas y el juicio de la ofendida, la denigración y las humillaciones de la agredida y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras.

Es un delito doloso, de dolo directo, no resultan admisibles ni el dolo eventual ni las formas imprudentes.

En relación a los sujetos del tipo penal, solo puede ser autor del delito de femicidio un hombre y únicamente puede ser víctima del delito una mujer.

Violencia de genero

En cuanto al concepto de violencia de género podemos citar la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do Pará -que en su artículo 1 establece que debe entenderse por violencia contra la mujer a

cualquier acción o conducta basada en su género que cause daño muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En tanto en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de violencia de género se encuentra definido en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones.

En su art. 4 define a la violencia contra la mujer diciendo, “ Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

Antecedentes jurisprudenciales

Entre los antecedentes jurisprudenciales podemos citar el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Rosendo Cantú y otra vs/ México.” dictado el 31 de Agosto de 2010, en relación a lo dicho por la Corte con respecto al concepto de violencia contra la mujer expresado en la “Convención de Belem do Pará.”

El Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional, sobre el fallo “Bernachea Iván Gerardo s/Homicidio Agravado.”, ratificó el 16 de mayo de 2016, la sentencia N° 25 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Presidente Roque Saénz Peña, en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Mauricio Rouvier. En dicha sentencia se condenó a Iván Gerardo Bernachea a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación con la víctima y por la violencia de género “Femicidio”

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa “Lizarralde Gonzalo Martin s/Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.” En el cual el Tribunal confirmó la condena dispuesta por la Cámara del Crimen 11 Nominación de la ciudad de Córdoba, y adiciono la figura penal de Femicidio.

Legislativos

La figura del femicidio fue incorporada al Código Penal argentino a través de la Ley 26.791, sancionada el 14 de Noviembre de 2012, modificando así el texto del art. 80, se incorpora como inc. 11, como un agravante del tipo penal básico del homicidio. También modifico el último párrafo del citado artículo, prescribiendo, “ Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

VII-Postura de la autora

La autora considera que la decisión a la que arribo el Tribunal en el fallo bajo análisis, logra resolver de manera correcta el problema jurídico de relevancia que se les plantea.

Descartando la posibilidad de encuadrar la conducta del acusado en la atenuante extraordinaria del art. 81, inc. 1- “Homicidio en estado de emoción violenta.”

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se pudo determinar que existió una preordenación de los actos de Ángel Klein para obligar a Valeria Anriquez, mediante amenazas, a subir a su camioneta y luego dirigirse hasta un descampado, alejado de la ciudad, para luego asfixiarla quitándole la vida.

Lo cual comprueba que no actuó en un estado de desborde emocional e intempestivo que pudiera perturbar su conciencia o debilitar sus frenos inhibitorios.

El Tribunal consideró que el a quo no tuvo por probada ni la existencia, ni la idoneidad de las causales que fundan la atenuante del art. 81, inc.1. del Código Penal, las cuales, permitirían afirmar que la conducta del Sr. Klein fue producto de un estado de emoción violenta.

Teniendo en cuenta que el hecho no ocurrió de manera aislada, sino que, provino de un constante devenir de violencia ejercido por Ángel Klein sobre Valeria Anriquez, lo cual se tuvo por acreditado, conforme los dichos de los testigos incorporados a la causa, así como la existencia de denuncias previas por parte de Valeria Anriquez y una prohibición de acercamiento contra Ángel Klein.

Es por ello que el Tribunal consideró, que al momento de la decisión, la agresión de Ángel Klein hacia Valeria Anriquez, debía ser analizada en un contexto de violencia de género.

Finalmente, el Tribunal resolvió que en el caso concreto y conforme los fundamentos y argumentos planteados, correspondía encuadrar la conducta de Ángel Daniel Klein en la figura del

tipo penal Femicidio (Art. 80 inc. 11 del Código Penal).

Es importante, destacar lo manifestado por el Tribunal en el fallo analizado, respecto de la importancia del rol de los Estados y en particular del Poder Judicial, en la protección de los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres. Por ello la importancia de analizar y resolver los casos con una adecuada perspectiva de género, enviando a la sociedad un mensaje inequívoco, en relación al compromiso por parte del Poder Judicial para prevenir y sancionar cualquier tipo de acto discriminatorio, que viole los derechos de las personas y en especial los de las mujeres.

VIII- Conclusión

Este trabajo comienza con el análisis de un fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Chaco “Klein Ángel Daniel s/Femicidio” de fecha 04 de Junio de 2020, en el cual se plantea un problema jurídico de relevancia normativa.

Generándose de esta manera un conflicto entre dos normas del mismo sistema jurídico, el cual deberá ser resuelto por el Tribunal.

Podemos observar, a través de lo analizado en el trabajo, que el Tribunal logró resolver de manera correcta el problema jurídico de relevancia que se les planteó.

Descartando la posibilidad de aplicar la atenuante contemplada en el art. 81 inc. 1 del Código Penal, entendiendo que los elementos de prueba no fueron valorados de manera correcta y que se omitió considerar el contexto de violencia de género, en el cual se encontraba sumida la víctima.

Considerando correcto aplicar la figura del tipo penal del art. 80 inc. 11 del Código Penal. Femicidio.

La importancia del fallo analizado radica en que impone un criterio, en relación a que, cuando se produce un homicidio en circunstancias comprobadas que dan cuenta de un contexto de violencia de género, carece de relevancia el supuesto de excusabilidad planteado a partir de la figura de estado de emoción violenta.

Antes de concluir con el presente trabajo, es importante decir que toda la sociedad en su conjunto debe luchar para defender los derechos humanos, en particular los de las mujeres.

Se debe bregar por una sociedad más justa y equitativa, en donde hombre y mujeres se encuentren en igualdad de condiciones.

Es importante repudiar y castigar cualquier tipo de acto que altere, viole o restrinja los derechos de las mujeres, erradicando de una vez y para siempre la discriminación por razones de género.

IX- Listado de revisión bibliográfica

Doctrina

Arocena, G. A. y Cesano J D., (2013) *El delito de femicidio: aspectos políticos- criminales y análisis dogmático-jurídico*, Buenos Aires, Argentina, B de F.

Atienza, M. (2003). *Las Razones del Derecho. Teoría de Argumentación Jurídica.* Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.

Buonpadre, Jorge Eduardo, (2013) *Violencia de Género, Femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*, Córdoba, Alveroni Ediciones.

Fontán Balestra, Carlos, (2008), *Derecho Penal: parte especial*, 17 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot

Mac Cormick Neil, (2018), *Razonamiento jurídico y teoría del derecho.* (Traducido al español de Legal reasoning and legal theory) Perú: Palestra Editores S.A.C.

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) (2014).

Moreso, J. J. & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho.* Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Núñez, Ricardo C. (1988) *Tratado de Derecho Penal, Parte especial*, Tomo III, Vol. I. Córdoba, Argentina. Lerner.

IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre de 1995.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), “Rosendo Cantú y otra vs/ México.”

Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339

Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional, (04 de Junio de 2020) Sentencia N° 16, “Klein Ángel Daniel s/Femicidio” (MP. Emilia María Valle y Alberto Mario Modi) Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4468>

Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional, (16 de Mayo de 2016) Sentencia N° 71, “Bernachea Iván Gerardo s/Homicidio Agravado” (MP. Emilia María Valle y Rolando Ignacio Toledo) Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4205>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (09 de Marzo de 2017) Sentencia N° 56, “Lizarralde Gonzalo Martín s/Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa – Recurso de Casación-” (MP Sebastián Cruz López Peña, Aida Tarditti y María Marta Cáceres Bollati) Recuperado de <https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/LIZARRALDE%20Gonzalo%20Martín.pdf>

Legislación

Código Penal de la Nación Argentina (Código). (2019) 2ª Edición. Ediciones de la Lenga
 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
 “Convención de Belem Do Pará” (9 de Junio de 1994. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Congreso de la Nación Argentina (11 de Marzo de 2009) Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, (Ley 26.485). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>